



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Divisorio |
| Demandante: | Gloria Luz Ríos |
| Demandados: | María Lucero Castañeda Castillo y Otro |
| Radicado | 630013103002-2011-00119-00 |
| Asunto | Termina proceso por desistimiento tácito |

OBJETO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito dentro del proceso del asunto.

ANTECEDENTE PROCESAL

Conforme al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte demandante el cumplimiento de una carga procesal según auto del 27 de enero de 2023, consistente en la presentación de un dictamen sin que se allegara el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del art. 317 del C.G.P establece: “...I. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Con la referida norma quiso el legislador que la la parte que ha sido requerida, cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia los cuales dimanen del artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política y el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso que establece dentro de los deberes de las partes: “...Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias...”

De acuerdo a la norma procesal, se podrá decretar el desistimiento tácito, siempre y cuando se advierta en el expediente que (i) se trate de un proceso o actuación judicial promovidos a instancia de parte, y (ii) su continuación o prosecución cumplimiento del cumplimiento de una carga procesal o un acto de que promovió el asunto.

Sobre el anterior aspecto la jurisprudencia patria ha indicado:

“...Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo.

(...) Ello corrobora que en el sub examine no sobrevino la «interrupción» que trata de hacer ver la disconforme, toda vez que ésta no exhibió evidencia alguna dentro de los treinta (30) días posteriores al «requerimiento» efectuado que así lo revelara, no obstante que ello era basilar para que el órgano cognoscente pudiera ver el quehacer que venía desarrollando...”¹

En el caso que nos ocupa y contrasta la citada norma procesal con la actuación surtida en el proceso se tiene que, el término de 30 días concedido finalizó el 13 de marzo de 2023, durante el cual, se guardó silencio sin que la parte interesada en la actuación adelantara actuación alguna o informara al despacho alguna situación de fuerza mayor que le impidiera cumplir los deberes a cargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación por haber operado la figura del desistimiento tácito, en el presente proceso Divisorio de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que afecta los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 280-13162 y 280-13163, inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia Quindío. Medida que fuera comunicada mediante el oficio No. 1852 del 07 de junio de 2011, y 2011-00119-1386 del 26 de abril de 2017, los cuales quedan sin efectos.

A través del Centro de Servicios judiciales en coordinación con la Secretaría del despacho, expídase el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia

TERCERO: Informar al secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez que ha cesado en sus funciones y que por tanto debe hacer entrega de los bienes dejados bajo su custodia a quien los tenía al momento del secuestro y rendir cuentas finales comprobadas de su gestión dentro de los 10 días siguientes a la notificación que se le haga a su correo javierpbueno@hotmail.com

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo antes señalado de conformidad con el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, STC7379-2019

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase de conformidad y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a833aede1dd33e8f312e3d32ce298836722434b779ea534caec746a0597796b9**

Documento generado en 08/05/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>